

**CONSTANCIA.** 13 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda - Rad. 2022-449 -VS. Adj. Apoyo.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-000449-00 (Adj. Apoyo).

### **ASUNTO**

Como asunto de nuestra competencia, a Despacho la presente demanda recibida del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por **LUZ DENNY CARDONA GONZÁLEZ** en favor de la señora **GABRIELA GONZÁLEZ DE CARDONA** mayor de edad y vecina del municipio de Villamaría Caldas, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

El artículo 164 del Código General del Proceso, dispone sobre la necesidad de la prueba, advirtiendo que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Esto es, en el presente caso no se adjunta las pruebas relacionadas en el contenido de la demanda, y que se quiere hacer valer en el plenario.

No sobra advertir que en el presente caso, precisamente junto a la demanda se debe adjuntar el poder (haciendo uso en forma legal del derecho de postulación por parte de la solicitante) y allegar todas las pruebas que acrediten las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir, que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; ALLEGAR en lo posible la valoración de apoyo realizada a la titular del acto jurídico por parte de entidad pública o PRIVADA-, en los términos del artículo 33 de la ley 1996 de 2022, y que consigne como mínimo, lo dispuesto en el numeral 4. de dicha ley (1996):

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Dado que esta circunstancia es la que sustenta el proceso verbal sumario que se adelanta contra la señora GABRIELA.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

El aludido **“informe de valoración de apoyos”** deberá ser emitido por profesional idóneo en psicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiátrica), toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora GABRIELA GONZÁLEZ DE CARDONA; con el lleno de los requisitos ya advertidos.

**Se debe informar**, si la señora GABRIELA GONZALEZ DE CARDONA tiene otras personas (otros hijos, parientes, etc.) que le puedan servir de apoyo, identificándolos plenamente, y **PRECISAR** el acto jurídico para el cual se solicita la adjudicación de apoyo.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04-06-2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; y atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora GABRIELA, se debe **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico y/o a la dirección física copia de la demanda y sus anexos; **y del recibido**. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o funcionario encargado velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por **LUZ DENNY CARDONA GONZÁLEZ** en favor de la señora **GABRIELA GONZÁLEZ DE CARDONA** mayor de edad y vecina del municipio de Villamaría Caldas, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 005 el 18 de enero de 2023.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
--